REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN PABLO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002-2014-00041
DECISION	ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	552

Revisada la documentación que antecede, mediante la cual se exhibe que la abogada a quien se le endosó el pagaré Nº 027002043, que es el documento base de recaudo, presenta renuncia a su actuación como abogada en estas diligencias.

En consecuencia, se acepta la renuncia al poder que hace CAROLINA CARDONA BUITRAGO quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 32’141.074 y T.P. Nro. 115.636 del C.S.J, quien representaba los intereses de la COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA. No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

“La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”:

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDRA MARÍA PARRA ACOSTA
DEMANDADO	JAIRO LOMBANA FERRER
RADICADO	053804089002-**2020-00108**
DECISIÓN	ORDENA NOTIFICAR – PREVIO EMPLAZAR
INTERLOCUTORIO	**1120**

Obra en el expediente, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se proceda con el emplazamiento descrito en los artículos 293 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, a efectos de poder continuar con las etapas procesales pertinentes.

De ese modo, se procedió a verificar el expediente, hallando que en réplica otorgada por SURAMERICANA EPS, se exhibió que el señor JAIRO LOMBANA FERRER identificado con cédula de ciudadanía No. 71’262146, registra en sus bases de datos el correo electrónico alonbana25@hotmail.com / alombana25@hotmail.com, el abonado celular 3042471671 y la dirección la Calle 94 A No. 63 A – 120 en el bloque 16 apto 302 en la ciudad de Medellín, Antioquia.

En razón a ello, con el fin de evitar posibles nulidades, y para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción del demandado, se exhortará a la parte demandante, para efectúe la notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del CGP y/o la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDADO	ÁNGELA MARÍA RUIZ VANEGAS CAMILO VELÁSQUEZ RUIZ
RADICADO	053804089002-**2021-00190**-00
OFICIO	826

Señores
TRANSUNIÓN
Medellín

Respetados señores:

Por medio del presente, me permito informarle que por auto de la fecha, este Despacho, ordenó requerir a esa entidad a fin de que dé respuesta al oficio nro. 705 del 30 de junio de 2021, mediante el cual se solicitó, informar a la mayor brevedad posible, si en su sistema, se registra información sobre cuentas bancarias, CDT y demás datos financiera a nombre de las siguientes personas:

ÁNGELA MARÍA RUIZ VANEGAS CON C.C. Nro. 42.795.277
CAMILO VELÁSQUEZ RUIZ CON C.C. Nro. 1.040.735.357

Lo anterior se requiere para que obre dentro del proceso de la referencia, donde es demandante MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C, CON NIT Nro. 900.189.084-5.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	OSCAR DARÍO QUIROZ PARRA
CAUSANTE	EVA PARRA QUIROZ
RADICADO	053804089002-**2015-00122**
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	**547**

Conoce este Despacho, del proceso de Sucesión bajo radicado 2015-00122, en razón al deceso de la señora EVA PARRA QUIROZ, propuesto por el señor OSCAR DARÍO QUIROZ PARRA.

En esta oportunidad, se recibió el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09698697, que da cuenta del fallecimiento de la señora CONSUELO DEL SOCORRO PARRA SIERRA, en calenda dos (2) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, **se ordena que sea agregado el certificado al expediente,** a efectos que los demás herederos o sus apoderados efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA
DEMANDADO	SANTIAGO MENA ZAPATA
RADICADO	053804089002-**2022-00360**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1126**

JHOAN FELIPE ECHAVARRÍA ZAPATA, actuando a través de apoderado, presentó a instancia judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **SANTIAGO MENA ZAPATA.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá indicar la forma en la que fue obtenida la dirección de correo electrónico smzapata@24sieteseguros.com. **(Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022).**

- Los intereses moratorios se cobrarán desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, desde el 21 de octubre de 2021.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **LUKAS GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ
A FAVOR DE	BANCOLOMBIA S.A.
EN CONTRA DE	INVERSIONES LUSADI S.A.S,
RADICADO	053804089002-**2022-00014**
DECISIÓN	ADMITE Y SUBCOMISIONA
INTERLOCUTORIO	**1139**

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el Comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble a saber: "CARRERA 65 80 SUR-25 URB. UNIDAD CERRADA TIERRA FRESCA P.H. UNIDAD DE VIVIENDA 21 LOTE 21 MANZANA o lo que es igual a CALLE 81 SUR # 63-105 CASA 21, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1023365" del municipio de La Estrella, Antioquia.

Se concede facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc. Lo anterior, bajo la observación que respecto a los honorarios provisionales, se fijó la suma de $300.000.oo.

Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Actúa en representación de la parte actora el abogado Cesar Augusto Hernández Posada, T.P. 53.439 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 5 A No. 43 B - 25, oficinas 506 y 507, de Medellín, tel: 266-87-88, correo electrónico: fernandezcesar@une.net.co.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

DESPACHO COMISORIO NRO. 031

PROCESO	SOLICITUD COMISIÓN PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SOLICITANTE	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
A FAVOR DE	BANCOLOMBIA S.A.
EN CONTRA DE	INVERSIONES LUSADI S.A.S
RADICADO	053804089002-**2022-00014**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

ATENTAMENTE COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el Auto de Interlocutorio No. 1139 del veintinueve (29) de julio de la corriente anualidad, en el que se dispuso:

> *"En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quien se le librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble a saber: "CARRERA 65 80 SUR-25 URB. UNIDAD CERRADA TIERRA FRESCA P.H. UNIDAD DE VIVIENDA 21 LOTE 21 MANZANA o lo que es igual a CALLE 81 SUR # 63-105 CASA 21, identificado con matrícula inmobiliaria No. 001- 1023365" del municipio de La Estrella, Antioquia. Al subcomisionado se faculta para allanar en caso de ser necesario y realizar la entrega del inmueble, acorde los lineamientos estipulados en los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso. Asimismo, el solicitante de dicha comisión, suministrará todo lo necesario para su práctica, como el transporte de los comisionados y sus acompañantes y demás aspectos inherentes a dicha actuación. Actúa en representación de la parte actora el abogado Cesar Augusto Hernández Posada, T.P. 53.439 del C.S.J, quien se localiza en la Calle 5 A No. 43 B - 25, oficinas 506 y 507, de Medellín, tel: 266-87-88, correo electrónico: fernandezcesar@une.net.co."*

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Julio 29 de 2022

Oficio Nº. **933**./

Señores
EMTELCO S.A
Ciudad

Asunto: Solicitud de información.

Referencia:	*EJECUTIVO SINGULAR*
Demandante:	*COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA Nit: 890.901.176-3*
Demandado:	*CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO C.C. No. 1'216.723.178*
Radicado No.:	***053804089002–2019-00277 (al contestar se debe indicar este número).***

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto interlocutorio **del 29 de julio de la corriente anualidad**, proferido por este despacho, se dispuso:

> *"**PRIMERO**: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado a la parte demandante.*
> ***SEGUNDO**: Se ordena el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención por el veinte (20%), del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales del señor **CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO.** Para lo anterior, expídase el oficio al empleador, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado por este Despacho. Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, serán devueltos al demandado."* Fdo. Rodrigo Hernández Henao. Juez.

Cordialmente,

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO
RADICADO	053804089002-**2019-00277**
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**1137**

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra del señor **CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención por el veinte (20%), del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga el demandado.

Para lo anterior, expidase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas,**

conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

Finalmente, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguense los dineros allegados, con destino al señor CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte del accionado a la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención por el veinte (20%), del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales del señor **CRISTIAN STIVEN ACOSTA PALACIO**. Para lo anterior, expídase el oficio al empleador, a fin de que procedan de conformidad con lo ordenado por este Despacho.

Asimismo, en caso que se hallen retenidos dineros en la cuenta de este despacho, serán devueltos al demandado.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

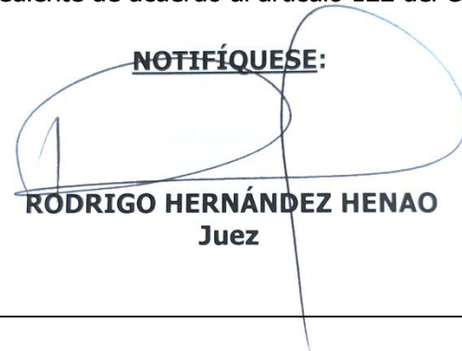

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADO	SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA Y OTROS
RADICADO	053804089002-**2021-00276**
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	**540**

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BLANCA IRENE BARRERA CUARTAS
DEMANDADOS	BEATRIZ ELENA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00167-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUIDAD DEL PROCESO
INTERLOCUTORIO	**1115**

En fecha dos (2) de febrero del año en curso, se celebró audiencia de practica de pruebas dentro del proceso bajo radicado 2020-00167, allí, se dispuso declarar la nulidad de lo actuado, y se ordenó a la parte demandada aplicar lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Luego, en calenda veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), la Dra. Nancy Stella Valencia Olguín, en calidad de apoderada de la parte demandada, remitió, vía correo electrónico, memorial contentivo de la evidencia de la instalación de la valla, dispuesta en el numeral 7 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En orden a decidir, previamente, será pertinente remitirnos a:

> *"**ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *…*
> *5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*
> *El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*
> *6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.*
> *En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al*

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

…

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia." Negrillas del Despacho.

Sobre este tema, el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha expuesto:

Así las cosas, se tiene que si el poseedor demandado aspira a que se le declare propietario, ya no tiene obligadamente que presentar demanda de reconvención lo que representa una agilización de importancia en los trámites, pero es menester observar los requisitos previstos en el parágrafo primero del art. 375, que para asegurar los efectos erga omnes de la sentencia y surtir una actuación con similares garantías a las del proceso de pertenencia iniciado por vía de acción, señala esas exigencias que tienen como finalidad central dar soporte legal a los efectos erga omnes de la declaración de pertenencia.

En suma se trata de asegurar la aplicación del parágrafo primero del art. 375 del CGP aplicando los numeral 5, 6 y 7 de dicha norma, cuya carga corresponde al demandado excepcionante y en el evento que no las observe, señala la parte final que "el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia", con lo que se quiso significar que de estar probados los requisitos para declarar la usucapión que, de haber sino cumplidas las cargas citadas, le hubieran permitido al juez declarar la pertenencia, es decir que el poseedor pasa a ser propietario, será menester negar la declaración de pertenencia, lo que no significa que le esté prohibido al juez declarar probada la excepción extintiva de la acción reivindicatoria, si se hubiere propuesto.

CASO CONCRETO

De ese modo, tenemos que conforme a lo dispuesto en la audiencia del dos (2) de febrero del año en curso, todas las partes estuvieron debidamente enteradas de la declaración de la nulidad y, en especial, sobre la carga procesal dispuesta en el numeral 7, en tratándose de la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con los datos determinados.

Sobre dicha disposición, el Código General del Proceso, delimita en el parágrafo 1, por el término de treinta (30) días contados desde le vencimiento del traslado de la demanda para cumplir la obligación asignada; no obstante, tenemos que para el caso en particular, este término, deberá ser contabilizado desde la materialización de la declaración de la nulidad en audiencia, notificada en estrados, sin interposición de recursos por los asistentes.

Así, tenemos que para el cumplimiento del deber impuesto en la legislación, respecto la instalación de la valla de dimensión no menor a un metro cuadrado, la parte demandada, debió instalarla dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la audiencia del dos (2) de febrero de los cursantes, es decir, antes del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), *so pena,* que continúe el proceso, sin que en la sentencia pueda declararse sobre la pertenencia.

Frente a la instalación de la valla, recuérdese que su finalidad está encaminada a enterar a terceros indeterminados, por lo que el juez como director del proceso es el llamado a sanear los vicios en las oportunidades de ley; no se trata entonces de un premio a la parte adversa, sino que es una garantía al derecho de defensa de quienes quieran intervenir en el proceso, de ahí que solicite su cumplimiento efectivo.

Así, debe recordarse que en materia procesal o procedimental, lo común es que todos los plazos que se fijen sean perentorios e improrrogables, **salvo disposición legal en contrario**. Por regla general todo plazo perentorio es **al mismo tiempo indisponible por las partes**, pues el vencimiento del plazo finiquita el derecho o la acción, en la medida en que acaece la fecha que **termina la oportunidad que para su ejercicio se otorgó por ley.**

En este sentido, La Corte Constitucional, ha sostenido que:

> *La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente": sentencia C-416 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell y en igual sentido sentencias T-768 de 1995, M.P.: Alejandro martínez Caballero, C-1335 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, y T-007 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.*

Igualmente, en el primero de los fallos citados, se expuso:

> *[…] hay preclusión, en el sentido de que no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Entonces, clausurada esta etapa procesal, perdida la oportunidad, y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa a la siguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos consumados impidiendo su regreso […]*
>
> *[E]l concepto de preclusión en todas sus formas está vinculado con el decaimiento de un derecho o de una facultad, o sea la imposibilidad de cumplir un acto en el futuro.*

Asimismo, mediante sentencia C-816 de 2001, M.P.: Álvaro Tafur Galvis, el alto tribunal constitucional determinó que:

> *… la preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados directa o indirectamente a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos (Preámbulo, artículos 1.°, 2.°, 6.°, 228 a 230 C.P.). Por ello, el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal.*

De lo anterior se evidencia que la demandada, contaban con un término de treinta (30) días, desde el día siguiente a la celebración de la audiencia del dos (2) de febrero, para instalar la valla, empero el cabal cumplimiento de aquel compromiso solo fue evidenciado mediante memorial del veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir, de

manera extemporánea, lo que necesariamente conllevará a imposibilitar a declarar sobre la eventual pertenencia, alegada por vía de excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

CONTINUAR CON EL PROCESO en su curso normal, con la advertencia que la en la sentencia que eventualmente se profiera, no podrá declararse la pertenencia.

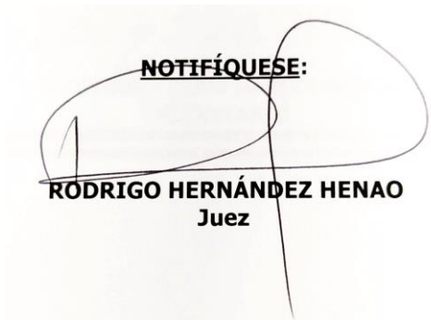

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS
RADICADO	053804089002-**2018-00424**
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**1128**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra del señor DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante, en razón a la notificación personal no exitosa, se procedió a designar como curadora *Ad Litem* a la Dra. Erika Natalia Ospina Moncada, para que representara judicialmente al demandado.

Dentro del término concedido para formular excepciones, la curadora *Ad Litem,* contestó la demanda, empero no formuló ningún medio exceptivo tendiente a enervar las pretensiones formuladas en contra de su representado.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré suscrito el 21 de abril de 2015.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($1'183.867)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra de **DIEGO FERNANDO SÁNCHEZ BARRIOS,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **$23'677.354.52 m/l**, como capital insoluto del pagaré sin número suscrito el 15 de abril de 2015; más los intereses moratorios que se causen desde **el 15 de junio de 2018**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE, lo cual se hace en la suma UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($1'183.867);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C.
DEMANDADO	MAICOL STID MUÑOZ MEJÍA INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA
RADICADO	053804089002-**2021-00546**
DECISIÓN	ORDENA REPETIR NOTIFICACIÓN
SUSTANCIACIÓN	**551**

En esta oportunidad se recibió, por parte de la apoderada de la parte demandante, memorial por medio del cual informó sobre la notificación personal surtida, vía correo electrónico al señor MAICOL STID MUÑOZ MEJÍA y la señora INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA, en aplicación dentro de la vigencia del articulo 8 Decreto 806 de 2020, hoy regulado por la Ley 2213 de 2022.

Por ello, se procedió a verificar el cartulario, hallando que en relación a la demandada INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA, la remisión de demanda y sus anexos se materializó al correo gaviriavanezza@gmail.com; siendo esta una dirección electrónica distinta a la suscrita en la solicitud del crédito, allegado por su entidad, descrita como gaviriavanezza34@gmail.com.

Así las cosas, encuentra el Despacho profundas discrepancias en las direcciones citadas, mismas que claramente imposibilitan ejecutar de manera adecuada el proceso enteramiento y notificación de la señora INDIVANESA GAVIRIA SALDARRIAGA.

De ese modo, debe recordarse que la notificación del mandamiento de pago; y, en general, de la primera providencia que se profiere en un proceso judicial, debe ser notificada personalmente a la demandada, y sólo en los casos en que aquélla no se pueda efectuar, se agotaran los otros medios de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que la parte actora, realice en debida forma, la remisión de la notificación personal, esto con el fin de evitar nulidades procesales y respetar así, el debido proceso y derecho de defensa de la demandada.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.
DEMANDADO	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ
RADICADO	050314089001-**2019-00691**
DECISIÓN	ADICIONA PROVIDENCIA
INTERLOCUTORIO	**1134**

Conoce este Despacho del proceso bajo radicado 2019-00691, propuesto por PREFABRICADOS MODULARES S.A.S., en disfavor de los señores LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA y CONSUELO MEJÍA.

Mediante escrito precedente, del apoderado de la parte actora, solicitó se le permita reasumir la personería jurídica, sustituida al Dr. Mateo Ortega Pérez, dentro del presente trámite; y, se realice una adición, dentro del Auto Interlocutorio No. 406 del dieciocho (18) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a la omisión frente al pronunciamiento de los intereses remuneratorios o de plazo, reclamados en el escrito de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 287 del CGP:

> **Artículo 287.** ***Adición.*** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, la solicitud de adición se arrima de manera oportuna, puesto que el auto que libró el mandamiento de pago, se notificó en estados del veintidós (22) de marzo del año en curso, y el memorial petitorio se recibió el veinticinco (25) de marzo siguiente, es decir, dentro del término de ejecutoria.

Ahora, considera esta Judicatura, que le asiste la razón al apoderado de la demandante, ya que, por omisión, no se efectuó pronunciamiento frente a los intereses remuneratorios o de plazo.

De esta forma, se circunscribirá el literal c dentro del numeral PRIMERO en la parte resolutiva de dicha providencia, que contendrá la especificación del mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa de 1.48% fijo mensual, desde el cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), día siguiente al último abono hecho por los demandados, y hasta el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se dio por vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto Interlocutorio No. 406 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el sentido de incluir el literal **c** dentro del numeral PRIMERO en la parte resolutiva del siguiente tenor:

> **C.** Por los conceptos generados con ocasión a los intereses remuneratorios o de plazo, liquidados a la tasa de 1.48% fijo mensual, desde el cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), día siguiente al último abono hecho por los demandados, y hasta el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se dio por vencido el plazo en virtud de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JORGE ANDRÉS BERMÚDEZ MUÑOZ, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido primigeniamente, por el representante legal de la sociedad demandante.

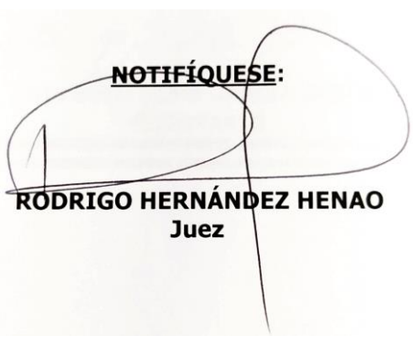

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PREFABRICADOS MODULARES S.A.S.
DEMANDADOS	LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA
RADICADO	053804089002-2019-00691
DECISIÓN	ACCEDE OFICIAR EPS Y TRANSUNIÓN
SUSTANCIACIÓN	553

En esta oportunidad, recibimos memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, mediante el cual solicitó oficiar a las entidades TRANSUNIÓN, CIFÍN Y FENALCO, como también a las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) de los demandados; a efectos de indagar sobre los productos financieros y datos de ubicación de los señores LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ, CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ y CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA.

En razón a ello, determina el Despacho, de conformidad con el principio de economía procesal, que se requerirá la información aludida a **TRANSUNIÓN**, como entidad que tiene por objeto social servir como operador de bases de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los ciudadanos, y a las **Entidades Promotoras de Salud (EPS), respectivas,** quienes deberán comunicar los datos personales y de ubicación registrados en sus bases de datos, de cada demandado nombrado así:

I. **LUIS ARTURO GAVIRIA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70’560.196
II. **CONSUELO EDILMA MEJÍA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 21’841.626
III. **CARLOS ALBERTO MUÑOZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70’875.974

Para lo anterior, expídase los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA (ANATOLIA) ÁLVAREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	PASTORA BETANCUR
RADICADO	053804089002-**2019-00506**-00
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAR A COLINDANTES
INTERLOCUTORIO	**1123**

Contamos en esta oportunidad con el proceso bajo radicado 2019-00506, en disfavor de la señora PASTORA BETANCUR, tramitado mediante proceso verbal especial descrito en la Ley 1561 de 2012.

Una vez expedidas las comunicaciones del caso a las entidades descritas y conocidos los pronunciamientos al respecto, en Auto Interlocutorio No. 147, se admitió la demanda de Saneamiento de Titulación de Inmueble y se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener un derecho principal sobre el bien objeto de saneamiento, en los términos de los artículos 375 y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, ahora, será pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 que cita:

> *"ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:*
>
> *…*
>
> *5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente* ***se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso****, en*

armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley." Negrillas del Despacho.

Así, tenemos que en cumplimiento de lo descrito por la legislación, el emplazamiento se deberá cumplir, de conformidad con el literal c del artículo 11, que remite a los datos que debe contener el plano, certificado por la autoridad catastral competente; empero, al analizar el plano no reposan los nombres e identificaciones completas de los colindantes.

De ese modo, se realizará el emplazamiento aludido, a título universal, es decir, incluyendo a todas los colindantes indeterminados que puedan eventualmente, tener algún interés en el presente trámite, en los mismos términos de **los artículos 375 y 10 de la Ley 2213 de 2022.**

Con la observación, que si el emplazado no comparece, se les nombrará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá.

NOTIFÍQUESE:

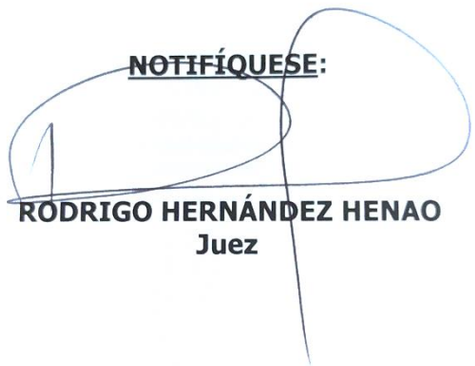

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-**2022-00068**
DECISIÓN	SEGUNDA INADMISIÓN
INTERLOCUTORIO	**1109**

El **EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.**, actuando a través de apoderado especial, presentó, ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MÓNICA LEANDRA GUARÍN ECHAVARRÍA.**

Si bien en oportunidad anterior ya se había inadmitido la demanda encuentra el despacho que existían otros yerros que no fueron advertidos y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a inadmitir nuevamente la demanda.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. En la pretensión "primera" las cuotas de administración deberán estar individualizadas, atendiendo que cada una de ellas tiene un periodo de causación deferente; y, comoquiera que en la certificación de la deuda emitida por la administradora del edificio, se relacionan abonos, los mismos se imputarán en las respectivas cuotas mensuales. **(Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso).**

2. Se señalarán las fechas exactas, desde las cuales se pretende cobrar los intereses para cada una de las cuotas vencidas **(Artículo 82, numeral 4, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE SERNA RUEDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del demandante.

NOTIFÍQUESE:

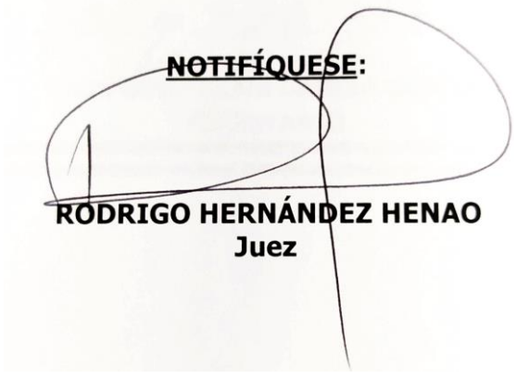

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ ORREGO
RADICADO	053804089002-**2022-00071**
DECISIÓN	SEGUNDA INADMISIÓN
INTERLOCUTORIO	**1113**

El **EDIFICIO SECTOR LA FERRERÍA MUNICIPIO DE LA ESTRELLA P.H.**, actuando a través de apoderado especial, presentó, ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ ORREGO.**

Si bien en oportunidad anterior ya se había inadmitido la demanda encuentra el despacho que existían otros yerros que no fueron advertidos y que se encuentran consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a inadmitir nuevamente la demanda.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. En la pretensión "primera" las cuotas de administración deberán estar individualizadas, atendiendo que cada una de ellas tiene un periodo de causación deferente; y, comoquiera que en la certificación de la deuda emitida por la administradora del edificio, se relacionan abonos, los mismos se imputarán en las respectivas cuotas mensuales. **(Artículos 82 numeral 4 y 422 del Código General del Proceso).**

2. Se señalarán las fechas exactas, desde las cuales se pretende cobrar los intereses para cada una de las cuotas vencidas **(Artículo 82, numeral 4, ibídem).**

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE SERNA RUEDA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal del demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERROSVEL S.A.S
DEMANDADA	H. J. A. S.A.S. HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO
RADICADO	053804089002-**2022-00358**
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**1124**

FERROSVEL S.A.S, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **H. J. A. S.A.S.** y **HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARREDONDO.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- Se deberá allegar copia del certificado de existencia y representación de **FERROSVEL S.A.S. (Artículo 84 y 85 CGP).**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIEGO ALONSO GALVIS RESTREPO
DEMANDADO	MASTERCAJAS S.A.S. GONZALO ALBERTO GÓMEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00365**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**1140**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado del señor **DIEGO ALONSO GALVIS RESTREPO.**, en contra de **MASTERCAJAS S.A.S. y GONZALO ALBERTO GÓMEZ.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré Nro. 80182103 que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DIEGO ALONSO GALVIS RESTREPO,** en contra de **MASTERCAJAS S.A.S. y GONZALO ALBERTO GÓMEZ,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($34.000.000)**, como capital insoluto del pagaré Nro. 80182103

- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **17 de Julio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor **FRANCISCO LEÓN BARRIENTOS PÉREZ** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

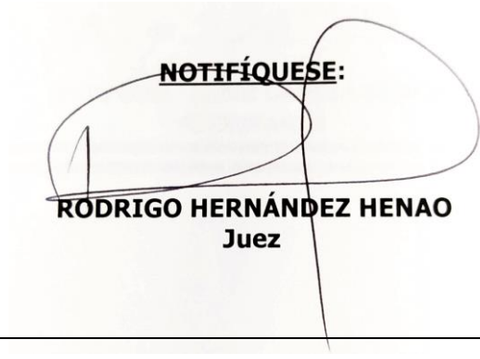

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

056 **DEL** 01 DE AGOSTO DE 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO